

Artículo 2°. Aplazar el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 2009 en la suma de ciento cincuenta mil doscientos cincuenta millones de pesos (\$150.250.000.000), según el siguiente detalle:

**APLAZAMIENTO – PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION**

CTA PROG	SUBC SUBP	OBJG PROY	ORD SPRY	REC	CONCEPTO	APORTE NACION	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
					SECCION 1401			
					SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA NACIONAL			
					<b>TOTAL</b>	<b>150.000.000.000</b>		<b>150.000.000.000</b>
					<b>B. SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA</b>	<b>150.000.000.000</b>		<b>150.000.000.000</b>
7					SERVICIO DE LA DEUDA INTERNA	150.000.000.000		150.000.000.000
7	1				AMORTIZACION DEUDA PUBLICA INTERNA	150.000.000.000		150.000.000.000
7	1	6			TITULOS VALORES	150.000.000.000		150.000.000.000
7	1	6	1		TITULOS VALORES	150.000.000.000		150.000.000.000
				11	OTROS RECURSOS DEL TESORO	150.000.000.000		150.000.000.000
					SECCION 2306			
					FONDO DE COMUNICACIONES			
					<b>TOTAL</b>		<b>250.000.000</b>	<b>250.000.000</b>
					<b>C. INVERSION</b>		<b>250.000.000</b>	<b>250.000.000</b>
211					ADQUISICION Y/O PRODUCCION DE EQUIPOS, MATERIALES, SUMINISTROS Y SERVICIOS PROPIOS DEL SECTOR		250.000.000	250.000.000
211	400				INTERSUBSECTORIAL COMUNICACIONES		250.000.000	250.000.000
211	400	14			AMPLIACION PROGRAMA DE TELECOMUNICACIONES SOCIALES (PREVIO CONCEPTO DNP)		250.000.000	250.000.000
				20	INGRESOS CORRIENTES		250.000.000	250.000.000
					<b>TOTAL APLAZAMIENTO</b>	<b>150.000.000.000</b>	<b>250.000.000</b>	<b>150.250.000.000</b>

Artículo 3°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

**DECRETO NUMERO 1349 DE 2009**

(abril 20)

*por el cual se modifica el Decreto 4590 de 2008.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 2° y 189, numerales 11 y 25 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 70 de la Ley 1151 de 2007,

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° del Decreto 4590 de 2008 quedará así:

“Artículo 1°. *Cuentas de ahorro electrónicas.* De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 1151 de 2007, se entienden incorporadas a la lista de operaciones autorizadas para los establecimientos de crédito y las cooperativas facultadas para desarrollar la actividad financiera, las cuentas de ahorro electrónicas en las condiciones que se establecen en el presente decreto”.

Artículo 2°. El artículo 2° del Decreto 4590 de 2008 quedará así:

“Artículo 2°. *Características de las cuentas de ahorro electrónicas.* Se consideran cuentas de ahorro electrónicas en los términos del presente decreto, aquellas dirigidas a las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén– y desplazados inscritos en el Registro Unico de Población Desplazada, cuyos contratos prevean, como mínimo, los siguientes acuerdos con el cliente:

a) Estas cuentas se denominarán “*cuentas de ahorro electrónicas*” y gozarán de las prerrogativas previstas en el artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero;

b) Las transacciones se podrán realizar a través de tarjetas, celulares, cajeros electrónicos y en general cualquier medio y canal de distribución de servicios financieros que se determine en el contrato;

c) Se deberá reconocer una tasa de interés por parte de la entidad;

d) Los establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas no cobrarán a los titulares por el manejo de la cuenta ni por uno de los medios habilitados para su operación. Así mismo, por lo menos dos (2) retiros en efectivo y una consulta de saldo realizadas por el cliente al mes, no generarán comisiones a favor de los establecimientos de crédito o de las cooperativas autorizadas.

Los clientes deberán ser claramente informados sobre el alcance de este beneficio y en particular se les deberá precisar el costo de transacciones o consultas adicionales;

e) No podrá exigirse un depósito mínimo inicial para su apertura, ni saldo mínimo que deba mantenerse;

f) En las cuentas de ahorro electrónicas los titulares no podrán realizar débitos que superen al mes dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. Las entidades podrán pactar con los clientes condiciones más beneficiosas para estos, adicionales a las previstas en este artículo.

Parágrafo 2°. Los establecimientos de crédito y las cooperativas autorizadas para ejercer actividad financiera que ofrezcan el producto a que hace referencia el presente decreto, presentarán ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el programa y condiciones de implementación de estas cuentas, antes de que se realice su ofrecimiento al público.

Parágrafo 3°. Las personas pertenecientes al nivel 1 del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –Sisbén– y desplazados inscritos en el Registro Unico de Población Desplazada, solo podrán tener una (1) cuenta de ahorro electrónica en el sistema financiero”.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el Decreto 4590 de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de abril de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*